

LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. -
Poder Legislativo. - Nayarit.

LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXIX Legislatura, decreta

LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE NAYARIT

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO. GENERALIDADES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Nayarit; tiene por objeto regular y garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades y trato entre mujeres y hombres en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo, mediante la implementación de los mecanismos institucionales, políticas públicas, programas y acciones correspondientes.

Artículo 2.- La aplicación y debida observancia de la presente Ley corresponde a la Administración Pública Estatal y Municipal dentro del ámbito de sus respectivas competencias, por lo que deberán prever anualmente las medidas presupuestales y administrativas necesarias que permitan garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones afirmativas.- Es el conjunto de actividades de carácter temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

II. Administración pública.- Las diversas dependencias y entidades que conforman la administración Pública Estatal y Municipal;

III. Comisión.- La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit;

IV. Consejo.- Consejo de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nayarit;

V. Discriminación.- Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

VI. Empoderamiento.- Es el proceso por medio del cual una persona logra conducirse con autonomía e independencia, ejerciendo plenamente y en libertad derechos y toma de decisiones, sin coacciones ni imposiciones de ningún tipo;

VII. Igualdad de género.- Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

VIII. Igualdad sustantiva.- Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

IX. Instituto.- El Instituto para la Mujer Nayarita;

X. Ley.- Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Nayarit;

XI. Perspectiva de género.- Concepto que se refiere a la metodología y mecanismos que permiten identificar, la discriminación, la desigualdad y la exclusión, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben generarse para su erradicación del contexto cultural y social;

XII. Política de igualdad.- Es el conjunto de acciones implementadas por el Estado para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social, familiar y cultural;

XIII. Programa para la igualdad.- El Programa Estatal de Derechos Humanos para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nayarit, y

XIV. Transversalidad.- Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Artículo 4.- Son componentes de la igualdad sustantiva:

- I. La igualdad jurídica;
- II. La igualdad de oportunidades;
- III. La igualdad salarial, y
- IV. La igualdad entre los géneros.

Artículo 5.- Son principios rectores de la presente Ley:

- I. La igualdad;
- II. La no discriminación;
- III. La equidad, y
- IV. Los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y en los instrumentos internacionales de los que México sea parte.

Artículo 6.- La discriminación puede ser:

- I. Directa.- Aquella que obedece a cualquier estereotipo o motivo de los enumerados en el artículo 4 y que impide, menoscaba o anula el ejercicio pleno de las libertades y vulnera los derechos fundamentales de las personas, y
- II. Indirecta.- Aquella que se presenta cuando una disposición, criterio o práctica aparenta construirse en la neutralidad e imparcialidad entre mujeres y hombres y que anula e invisibiliza a las primeras.

TÍTULO SEGUNDO. CONSEJO DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NAYARIT

CAPÍTULO ÚNICO. INTEGRACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 7.- Se crea el Consejo de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nayarit, como un órgano normativo de planeación, sostenibilidad, seguimiento, evaluación y monitoreo de las políticas públicas, los mecanismos institucionales y

de aceleramiento que incidan en las tareas y acciones en materia de igualdad sustantiva.

Artículo 8.- El Consejo se integrará por:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá. En sus ausencias lo suplirá la o el servidor público que el mismo designe, que preferentemente será la persona titular de la Secretaría General de Gobierno;

II. La persona que presida la Comisión Legislativa de Igualdad de Género y Familia del Congreso del Estado;

III. Un Magistrado o Magistrada representante del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IV. La persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado;

V. La persona titular de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Sustantiva;

VI. La persona titular de la Secretaría de Educación;

VII. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;

VIII. La persona titular de la Comisión;

IX. La titular del Instituto, quien se desempeñará como Secretaria Ejecutiva del Consejo;

X. Una persona representante del sector productivo del Estado, y

XI. Una persona representante del sector social del Estado.

Las y los integrantes señalados en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII del presente artículo podrán ser suplidos por la o el servidor público de nivel jerárquico inmediato inferior que designe quien ejerza la titularidad.

Las personas representantes de los sectores productivo y social del Estado, serán designados por quien ejerza la Presidencia del Consejo.

Las y los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto, desempeñarán sus funciones de manera honorífica, por lo que no recibirán estipendio alguno por su participación en el mismo.

El Consejo estará obligado a sesionar cuando menos una vez cada seis meses y podrá celebrar las reuniones extraordinarias que considere convenientes para el cumplimiento de esta Ley.

Para que las sesiones del Consejo tengan validez, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes y sus decisiones se tomarán por mayoría simple. En caso de empate el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

Los suplentes de los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto en las sesiones que asistan en ausencia de su titular.

El reglamento de esta Ley especificará las facultades y atribuciones correspondientes a cada uno de los integrantes del Consejo.

Artículo 9.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar las tareas en materia de igualdad mediante acciones específicas y, en su caso afirmativas que contribuyan a la política de igualdad;

II. Estructurar la observancia de la igualdad sustantiva en términos de la Ley;

III. Realizar la instrumentación, seguimiento, evaluación y sostenibilidad del Programa para la Igualdad y de las Políticas Públicas en materia de igualdad;

IV. Establecer los criterios para la conformación del Sistema de Información para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, a fin de contar con información relativa al avance en el cumplimiento de la Ley;

V. Promover la participación de la sociedad civil organizada en la promoción de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

VI. Establecer lineamientos para el diseño de acciones afirmativas para la igualdad sustantiva y fomentar su aplicación;

VII. Solicitar informes especiales a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, a fin de conocer el estado que guardan las acciones en materia de la política para la igualdad;

VIII. Fomentar y proponer los estudios especializados e investigaciones en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

IX. Expedir los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de la Ley y del Reglamento del Consejo;

X. Promover la revisión periódica del marco normativo local, a fin de armonizar la legislación local con la legislación general y federal y con los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano de materia de igualdad, y

XI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley y del Reglamento del Consejo.

TÍTULO TERCERO. POLÍTICA DE IGUALDAD

CAPÍTULO ÚNICO. OBJETIVOS DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD

SECCIÓN PRIMERA. OBJETIVO, ÁMBITOS DE OPERACIÓN Y ESTRATEGIAS DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD

Artículo 10.- La Política de Igualdad tendrá como objetivo establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos económico, educativo, político, social, familiar y cultural. Para ello se deberán de considerar los siguientes lineamientos:

- I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;
- II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Garantizar la accesibilidad a la justicia y a la seguridad pública desde un enfoque diferenciado y especializado en la igualdad y no discriminación;
- IV. Garantizar la permanencia de las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género;
- V. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;
- VI. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;
- VII. Promover la generación de cambios socioculturales encaminados a erradicar los estereotipos de género, basados en conceptos de inferioridad o superioridad de cualquiera de ellos;
- VIII. Implementar políticas públicas basadas en estudios, investigaciones y diagnósticos realizados con perspectiva de género;
- IX. Implementar una cultura institucional con perspectiva de género en la administración pública estatal, así como en los sectores productivo y social;
- X. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, y
- XI. El establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres.

Artículo 11.- A fin de garantizar que la igualdad sustantiva, sus principios y estrategias se institucionalicen con la debida transversalización, las políticas públicas que se articulen deberán:

- I. Incorporar la perspectiva de género;
- II. Diseñar mecanismos especiales para las mujeres en los diversos ámbitos donde se potencialice la igualdad sustantiva;
- III. Emplear la perspectiva de género como una herramienta en la planificación y organización de la Administración Pública Estatal o Municipal que las instrumente;
- IV. Promover la certificación de buenas prácticas para la igualdad entre mujeres y hombres, en la administración pública estatal y en el sector privado;
- V. Contar con registros estadísticos desagregados por sexo;
- VI. Contar con la interlocución de representantes en el sector social y privado;
- VII. Adoptar las medidas adecuadas para mejorar el conocimiento de los derechos humanos de las mujeres y hombres mediante campañas y actividades públicas orientadas al desarrollo de sus capacidades;
- VIII. Eliminar las conductas discriminatorias y estereotipos basados en el género;
- IX. Adoptar las medidas y procedimientos necesarios para erradicar la violencia contra las mujeres;
- X. Establecer medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo, la vida personal y familiar de las mujeres y hombres;
- XI. Utilizar un lenguaje con perspectiva de género y no sexista, en el ámbito administrativo y fomentarlo en la totalidad de las relaciones sociales;
- XII. Incluir entre los fines del sistema educativo, la formación en el respeto de los derechos, libertades y la igualdad entre géneros, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, eliminando los obstáculos que dificulten la igualdad efectiva entre hombres y mujeres;
- XIII. Incluir los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud, y
- XIV. Establecer mecanismos para su seguimiento y evaluación.

Artículo 12.- Para la debida implementación de políticas públicas a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, se desarrollarán las estrategias siguientes:

- I. Vigilar que las diversas instituciones que integran la Administración Pública incorporen la perspectiva de género en todas y cada una de las acciones y políticas públicas que efectúen con motivo de las funciones y atribuciones que tengan encomendadas;
- II. Incorporar la perspectiva de género en la planeación presupuestal de la Administración Pública estatal y municipal, así como en los Poderes Legislativo y Judicial;
- III. Transversalizar la perspectiva de género en las políticas públicas estatales y municipales;
- IV. Garantizar la institucionalización de la igualdad;
- V. Evaluar la aplicación de la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- VI. Establecer el acompañamiento para las Unidades Administrativas que lo requieran en materia de igualdad y no discriminación, para favorecer la obtención de buenas prácticas;
- VII. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género;
- VIII. Iniciar el procedimiento que corresponda contra las servidoras y servidores públicos que transgredan los principios y programas que esta Ley establece a fin de que se sancione dicha conducta de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- IX. Realizar acciones institucionales de concientización para promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil;
- X. Realizar acciones coordinadas entre la Administración Pública Estatal y Municipal, el Poder Legislativo y Judicial orientadas a un cambio cultural que permita eliminar los estereotipos de género;
- XI. Promover las reformas legislativas y el diseño de políticas públicas que favorezcan la igualdad de género;
- XII. Alcanzar la paridad de mujeres y hombres en el liderazgo y toma de decisiones, y
- XIII. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA. IGUALDAD JURÍDICA, ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD PÚBLICA DE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 13.- Serán objetivos de la política pública en materia de igualdad jurídica, acceso a la justicia y a la seguridad pública de mujeres y hombres, los siguientes:

- I. Eliminar los tratos diferenciados en función del sexo, en las normas y prácticas jurídicas, así como en los sistemas de procuración y administración de justicia;
- II. Desarrollar la normatividad institucional con un enfoque de igualdad y derechos humanos, para garantizar el acceso a la justicia;
- III. Armonizar la legislación estatal y municipal desde la perspectiva de género con los instrumentos internacionales que favorecen el progreso de las mujeres, sus derechos humanos y la eliminación de la discriminación por razones de sexo;
- IV. Garantizar asistencia jurídica especializada en los casos que exista desigualdad en función del sexo de las personas;
- V. Impulsar el conocimiento y aplicación de la legislación en materia de igualdad y violencia de género, y
- VI. Garantizar la seguridad pública para las mujeres y los hombres.

Artículo 14.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Administración Pública desarrollará las siguientes acciones:

- I. Otorgar asesoría jurídica especializada para mujeres y hombres para garantizar la protección de sus derechos y el acceso a la justicia;
- II. Revisar periódicamente las estrategias de seguridad pública empleando la perspectiva de género, para abatir la inseguridad y violencia que afecta a las mujeres y las niñas;
- III. Capacitar en materia de derechos humanos e igualdad de género y en coordinación con la Comisión al personal integrante de la Administración Pública Estatal, así como de los Poderes Legislativo y Judicial;
- IV. Implementar sistemas de información con indicadores desagregados por sexo para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia política de igualdad;
- V. Proporcionar seguridad pública considerando las necesidades específicas y factores de riesgo de las mujeres y de los hombres;

VI. Alentar la denuncia de los incidentes de violencia de género en sus diferentes modalidades y garantizar el acceso efectivo a los recursos administrativos en la materia, así como a la procuración e impartición de justicia, y

VII. Disponer de medios eficaces para la atención integral de las personas víctimas de violencia de género.

SECCIÓN TERCERA. IGUALDAD ECONÓMICA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 15.- Serán objetivos de la Política de Igualdad entre Mujeres y Hombres en materia económica, los siguientes:

I. Impulsar el acceso de las mujeres al empleo, garantizar que entre mujeres y hombres exista un salario igualitario cuando realicen trabajos iguales, desempeñados en puestos, jornadas y condiciones de eficiencia idénticas.

Para tal efecto, se establecerán los mecanismos que promuevan y vigilen que se cumpla la presente disposición, además de los principios de igualdad de trato y de no discriminación;

II. Establecer medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo;

III. Implementar programas que fomenten la contratación de mujeres y promuevan la igualdad sustantiva en el mercado laboral, en los ámbitos público y privado;

IV. Impulsar la eliminación de los estereotipos de género como criterio en los procesos de contratación de personal, acceso a créditos productivos y oferta de proyectos productivos;

V. Promover la corresponsabilidad social en el cuidado de niñas, niños, personas enfermas, personas de la tercera edad, y en el trabajo doméstico;

VI.- Colaborar con los sistemas estadísticos nacionales para contar con un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres, en la elaboración de las políticas públicas en materia laboral;

VII. Garantizar la redistribución de los impuestos en obras, programas y proyectos que beneficien a las mujeres de acuerdo a su contribución en actividades productivas, y

VIII. Fomentar la adopción voluntaria de programas en materia de igualdad por parte del sector privado y proponer en el ámbito de su competencia el otorgamiento de estímulos.

Artículo 16.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Administración Pública desarrollará las siguientes acciones:

- I. Desarrollar programas y políticas públicas orientadas a la reducción de la pobreza, empleando la perspectiva de género;
- II. Establecer programas de capacitación, educación y formación para impulsar un acceso igualitario a las oportunidades laborales;
- III. Implementar acciones orientadas a erradicar la discriminación en la designación de puestos directivos y toma de decisiones por razón de género;
- IV. Promover el otorgamiento de la licencia de paternidad al personal de la administración pública estatal;
- V. Promover la certificación en materia de igualdad y el desarrollo de buenas prácticas;
- VI. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos estatales, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia estatal laboral, y
- VII. Implementar, en coordinación con las autoridades competentes, la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas, acciones de formación, entre otras medidas destinadas a prevenir y erradicar cualquier tipo de discriminación, violencia o acoso en el ámbito laboral que sean originadas por razones de género.

SECCIÓN CUARTA. IGUALDAD POLÍTICA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 17.- Serán objetivos de la Política de Igualdad en materia de Participación Política, los siguientes:

- I. Garantizar la participación, capacitación y representación política paritaria de mujeres y hombres, y
- II. Promover la paridad y representación equitativa entre mujeres y hombres especialmente en los altos cargos públicos.

Artículo 18.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos y cualquier autoridad estatal o municipal, desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Fomentar la participación paritaria y la no discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera, y

II. Implementar acciones afirmativas a fin de impulsar la paridad entre mujeres y hombres en los cargos públicos.

SECCIÓN QUINTA. IGUALDAD AL ACCESO Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS SOCIALES Y CULTURALES ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 19.- Serán objetivos de la política de igualdad en materia de derechos sociales y culturales:

- I. Eliminar los estereotipos y roles de género en la sociedad;
- II. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y hombres a la alimentación, la educación, la cultura y la salud;
- III. Emplear la perspectiva de género en la formulación, desarrollo y evaluación de las políticas y programas de salud;
- IV. Evaluar periódicamente las acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género que el Estado implemente;
- V. Promover en los medios de comunicación electrónicos, digitales e impresos y en la propaganda gubernamental e institucional la presencia y representación equilibrada de mujeres y hombres, el tratamiento de la información libre de estereotipos de género, así como la eliminación de la publicidad sexista y los contenidos de mensajes androcéntricos, y
- VI. Supervisar la integración de la perspectiva de género al constituir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan en la vida cotidiana.

Artículo 20.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Administración Pública desarrollará las siguientes acciones:

- I. Promover el conocimiento, ejercicio, respeto y defensa de los derechos fundamentales de mujeres y hombres;
- II. Promover el conocimiento, ejercicio, respeto y defensa de los derechos fundamentales de las personas, en particular en la población indígena, afro mexicana, migrante, con discapacidad, lésbico, gay, bisexual, transgénero, travesti, transexual e intersexual;
- III. Impulsar reformas legislativas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- IV. Fomentar el uso del lenguaje incluyente en el ámbito público y privado;

V. Promover la corresponsabilidad social en el cuidado de niñas, niños, personas enfermas, personas de la tercera edad y en las labores domésticas, y afirmativas medidas compensatorias en materia educativa para mujeres, y

VI. Impulsar acciones afirmativas o medidas compensatorias en materia educativa para mujeres y hombres.

SECCIÓN SEXTA. IGUALDAD EN EL ÁMBITO COMUNITARIO Y FAMILIAR ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 21.- Serán objetivos de la política de igualdad en materia comunitaria y familiar:

- I. Privilegiar la difusión de los derechos fundamentales de las mujeres en la comunidad;
- II. Favorecer la democracia familiar y el respeto a la autonomía y decisión de sus integrantes;
- III. Fortalecer el empoderamiento y la autonomía de las mujeres en la comunidad y grupos familiares;
- IV. Proteger e impartir justicia a las personas que sufren violencia de género en la comunidad o en las familias, y
- V. Primar la protección de los derechos de las personas por encima de cualquier otro interés.

Artículo 22.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Administración Pública desarrollará las siguientes acciones:

- I. Diseñar estrategias tendentes a eliminar las prácticas de subordinación en razón del género al interior de la familia;
- II. Promover las actividades de participación ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;
- III. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia de género;
- IV. Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- V. Participar en la distribución equilibrada de las responsabilidades familiares, reconociendo a los padres el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad;

VI. Efectuar campañas encaminadas a promover las relaciones de respeto y no violencia entre mujeres y hombres, en la comunidad y en las familias, y

VII. Promover campañas e información sobre maternidad y paternidad responsable, así como del reparto equitativo de las labores domésticas.

TÍTULO CUARTO. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO PRIMERO. EL PODER EJECUTIVO Y LA POLÍTICA DE IGUALDAD

Artículo 23.- Corresponde a quien ejerza la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres:

I. Conducir y determinar la Política de Igualdad en el Estado;

II. Diseñar, aprobar e implementar las políticas públicas en la materia, conforme a las disposiciones de esta Ley;

III. Aprobar el Programa para la Igualdad;

IV. Garantizar la igualdad sustantiva y sus principios rectores, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos y la debida aplicación de las medidas que esta Ley prevé;

V. Crear y fortalecer las instancias administrativas encargadas del adelanto de la mujer y la incorporación de la perspectiva de género;

VI. Fortalecer la coordinación con las instancias administrativas encargadas del adelanto de la mujer y la incorporación de la perspectiva de género en el ámbito federal, estatal y municipal;

VII. Celebrar convenios con la Federación, Estados y Municipios para establecer las bases de colaboración en materia de igualdad de género en el Estado;

VIII. Establecer las bases de colaboración y participación con los sectores público, social, privado, político y cultural en la entidad para el establecimiento de medidas para el fomento de la igualdad de género;

IX. Incluir en los informes anuales del Poder Ejecutivo Estatal los avances en la ejecución y cumplimiento del Programa para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

X. Considerar en la planeación y previsión del Presupuesto de Egresos del Estado la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política de Igualdad;

XI. Implementar mecanismos de control y rendición de cuentas de los recursos asignados a la Política de Igualdad, mediante el cumplimiento de metas y la utilización de indicadores;

XII. Llevar a cabo, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública la aplicación de la presente Ley;

XIII. Promover la participación social en la formulación y desarrollo de los planes, programas y políticas estatales en materia de igualdad, en los términos establecidos para tal efecto en la Ley de Planeación del Estado de Nayarit, y

XIV. Los demás que la Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

CAPÍTULO SEGUNDO. EL INSTITUTO PARA LA MUJER NAYARITA Y LA POLÍTICA DE IGUALDAD

Artículo 24.- Corresponde al Instituto, en materia de la presente Ley:

I. Coordinar las acciones para la transversalización de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa para la Igualdad, con los principios que esta Ley señala;

II. Establecer los lineamientos sobre la rectoría de la igualdad sustantiva, y someterlos a la aprobación de quien ejerza la titularidad del Poder Ejecutivo estatal;

III. Elaborar el Programa para la Igualdad y someterlo a la aprobación de quien ejerza la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, una vez aprobado deberá ser revisado anualmente;

IV. Coordinar los programas de igualdad entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la Administración Pública;

V. Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres;

VI. Favorecer la institucionalización de la perspectiva de género en la Administración Pública;

VII. Celebrar convenios y sentar las bases de colaboración con el sector social, político, cultural y administrativo para la institucionalización de medidas a favor de la igualdad en el Estado;

VIII. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad entre mujeres y hombres en la Administración Pública;

IX. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, y

X. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO. EL PODER LEGISLATIVO Y LA POLÍTICA DE IGUALDAD

Artículo 25.- El Poder Legislativo del Estado, con base en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y en su legislación orgánica, realizará la armonización legislativa necesaria para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad de género prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenios internacionales ratificados por la Nación, lo que sobre el particular dispone esta Ley, así como los instrumentos jurídicos para la erradicación de la violencia de género y la no discriminación, debiendo evaluar la aplicación de la legislación que se apruebe, en coordinación con la Administración Pública Estatal.

CAPÍTULO CUARTO. EL PODER JUDICIAL Y LA POLÍTICA DE IGUALDAD

Artículo 26.- El Poder Judicial del Estado con arreglo a su Ley Orgánica, y a las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, aplicará los principios y lineamientos que contempla la presente Ley, y propiciará:

I. Que sus resoluciones tengan por sustento los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y los convenios Internacionales ratificados por México en materia de derechos humanos, de igualdad y de no discriminación, y

II. Que se institucionalice al interior del Poder Judicial la perspectiva de género para favorecer las prácticas igualitarias entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO QUINTO. LOS MUNICIPIOS Y LA POLÍTICA DE IGUALDAD

Artículo 27.- De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley sin perjuicio de lo señalado en la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, corresponde a los Municipios:

I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con la política nacional y estatal respectiva, coadyuvando con dichos órdenes de gobierno para la mejor aplicación de esta Ley;

II. Establecer los Programas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

III. Efectuar la planeación y previsión para, en su caso, incorporar en el Presupuesto de Egresos Municipal, la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política de Igualdad, considerando los diagnósticos sobre la condición de las mujeres y la protección de los derechos humanos, haciéndola del conocimiento de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;

IV. Promover las buenas prácticas de igualdad entre mujeres y hombres en la Administración Pública Municipal, en concordancia con lo dispuesto en esta Ley;

V. Establecer la coordinación a que haya lugar con los otros órdenes de gobierno para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública municipal;

VI. Desarrollar mecanismos especiales para impulsar la participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos sociales, económicos, políticos y culturales, y

VII Las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos establecidos por la presente Ley.

TÍTULO QUINTO. DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD

CAPÍTULO ÚNICO. LA OBSERVANCIA

Artículo 28.- La observancia es un instrumento garante de la equidad de género y tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas.

Artículo 29.- La observancia, seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política de Igualdad, estará a cargo de la Comisión, la que actuará en el marco de sus atribuciones en términos de su normatividad y la presente Ley.

Artículo 30.- La observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en:

I. Crear un mecanismo de observancia para garantizar que las diversas Dependencias y Entidades que integran la Administración Pública, incorporen la perspectiva de género en todas y cada una de las acciones y políticas públicas que se instrumenten con motivo de las funciones y atribuciones que tengan encomendadas;

II. Proponer mecanismos para garantizar la institucionalización de la igualdad de género en términos de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables;

III. Promover la publicación de los resultados logrados por las evaluaciones y diagnósticos que se realicen en materia de igualdad, y

IV. Hacer del conocimiento al Consejo y a las autoridades competentes las violaciones a la Ley y a su Reglamento, a fin de que se inicie procedimiento conforme a la Ley en materia de Responsabilidades aplicable.

TÍTULO SEXTO. LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA IGUALDAD

CAPÍTULO PRIMERO. PROGRAMA ESTATAL PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 31.- El Programa para la Igualdad será propuesto por el Instituto y tomará en cuenta las necesidades de los Municipios y de acuerdo a sus particularidades en materia financiera, económica, social y cultural. Además, guardará congruencia con el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el Gran Plan Estatal de Desarrollo y el Programa de Gobierno en términos de la Ley de Planeación del Estado de Nayarit y prever la coordinación con los tres órdenes de gobierno.

Artículo 32.- Los programas que elaboren los municipios, deberán indicar los objetivos, estrategias y líneas de acción, conforme lo dispongan los instrumentos de la Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 33.- Los informes anuales del Poder Ejecutivo Estatal deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO. DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE IGUALDAD

Artículo 34.- El Estado garantizará la máxima publicidad de la información en materia de igualdad de género conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y a las leyes de la materia.

Artículo 35.- Derogado.

Artículo 36.- Derogado

CAPÍTULO TERCERO. PREVENCIÓNES

Artículo 37.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, la Ley Orgánica de la Comisión

de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado, los instrumentos internacionales ratificados por México y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 38.- La transgresión a los principios y programas que esta Ley prevé, por parte de los Servidores Públicos o personas físicas o morales, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por las Leyes aplicables del Estado que regulen esta materia, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Ley se integrará el Consejo de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nayarit.

TERCERO.- El Reglamento deberá ser expedido (sic) quien ejerza la titularidad del Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO.- Dentro de los noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá expedirse el Programa Estatal para Garantizar la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los doce días del mes de abril del año dos mil once.

Dip. Roberto Lomelí Madrigal, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Juan José Castellanos Franco, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Roberto Contreras Cantabrana, Secretario.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil once.- Lic. Ney González Sánchez.- Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno.- Lic. Angélica Patricia Sánchez Medina.- Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2014.

REFORMA.- Se reforman los artículos 1; 3, fracciones 1, V, VI, VII, VIII, IX y X; 11, fracciones VI y VII; 15, fracciones I y II; 16, fracciones I y VI; 19, fracciones I, III y IV, y 22, fracciones IV y V; Y se adicionan las fracciones XI, XII y XIII al numeral 3;

las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII Y XIV al artículo 11; la fracción V al artículo 19, las fracciones VI y VII al artículo 22, todos de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Nayarit.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

DAD O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los siete días del mes de octubre del año dos mil catorce.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

DECRETO: Se reforma la fracción I del artículo 15 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el estado de Nayarit.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- La observancia del principio de igualdad salarial a que se refiere el presente Decreto, será aplicable a las instituciones del ámbito de la administración pública estatal y municipal, y a empresas públicas y privadas.

Este principio será aplicable para quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda, así como a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales cuya integración y designación se realizará de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

Dado en Sesión Pública Virtual del Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

Dip. Rodolfo Pedroza Ramírez, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Margarita Morán Flores, Secretaria.- Rúbrica.- Dip. Marisol Sánchez Navarro, Secretaria.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil veinte.- L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. José Antonio Serrano Guzmán.- Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 30 DE MARZO DE 2021

REFORMA.- Se reforman las fracciones VII, X, XI, XII y XIII del artículo 3; primer párrafo del artículo 4; el artículo 5; el artículo 8; las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 9; la denominación de la Sección Primera, del Capítulo Único, del Título Tercero; el artículo 10; las fracciones III, IV y VII del artículo 11; fracciones II, VI, VIII y IX del artículo 12; fracciones II y V del artículo 13; las fracciones I, II, III y IV del artículo 14; las fracciones II, III, VI y VIII del artículo 15; las fracciones I, II, III, IV, V, y VI del artículo 16; las fracciones III, IV y V del artículo 19; las fracciones II, III y IV del artículo 20; las fracciones I y VII del artículo 22; las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 23; el primer párrafo y la fracción III del artículo 27; la denominación del Título Quinto y del Capítulo Único; el artículo 28; el artículo 29; el artículo 30; el artículo 31 y el artículo 34; se adicionan, la fracción XIV al artículo 3; las fracciones VII, VIII, IX, X, XI al artículo 9; las fracciones X, XI, XII y XIII del artículo 12; las fracciones V, VI y VII al artículo 14; la fracción VII al artículo 16; la fracción VI al artículo 19; las fracciones V y VI al artículo 20; las fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV al artículo 23; se derogan, el artículo 35 y el artículo 36, todos de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Nayarit.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Dado en Sesión Pública Virtual del Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

Dip. Ignacio Alonso Langarica Ávalos, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Claudia Cruz Dionisio, Secretaria.- Rúbrica.- Dip. Elizabeth Rivera Marmolejo, Secretaria.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción 11 del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil veintiuno.- L.C.
ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. José Antonio Serrano Guzmán.- Rúbrica.